



República Oriental del Uruguay

---

# *Convenios* COLECTIVOS

***Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y  
Comunicaciones***

*Subgrupo 03 - Radios de AM y FM y sus ediciones  
periodísticas digitales*

*Capítulo - Radios del Interior y sus ediciones periodísticas  
digitales*

Decreto N° 752/008 de fecha 22/12/2008



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Alvaro García

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## **Decreto 752/008**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 03, "Radios de AM y FM y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Radios de AM y FM del Interior y sus ediciones periodísticas digitales", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Establécese que el convenio colectivo suscripto el 3 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 03, "Radios de AM y FM y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Radios de AM y FM del Interior y sus ediciones periodísticas digitales", que se publica como anexo al presente Decreto, rige a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.  
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Martha Montemuiño y técnica en RRL Elizabeth González, los delegados

empresariales Dres. Ana Silva (ANDEBU), Daniel de Siano (Asociación de Diarios), y Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

**PRIMERO:** Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1.1 Cines capítulo "Cines de Montevideo y zonas balnearias de la costa este".

2.1 Prensa escrita capítulo "Prensa de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.1 Radios capítulo "Radios de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.2 Radios capítulo "Radios del Interior y sus ediciones periodísticas digitales"

4.1 Televisión capítulo "TV abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.3 Televisión capítulo "TV para abonados de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.4 Televisión capítulo "TV para abonados del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".

4.5 Televisión capítulo "Productoras de contenidos para TV abierta o para abonados"

5.1 "Agencias Internacionales de noticias".

6.1 "Sociedades Hípicas Casinos electrónicos y Agencias Hípicas"

7 IMPO

8 "Distribuidores de cine"

**SEGUNDO:** Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 18 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores el sector.

**TERCERO:** El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

**CUARTO:** Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

En Montevideo, el día 3 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE:** los Dres. Ana Silva y Juan Andrés Lerena en representación de ANDEBU, el Sr. Winston Elutchanz y el Dr. Artigas González Samudio en representación de RAMI y **POR OTRA PARTE:** los Sres. Manuel Méndez y Luis Sanguinetti en representación de APU y de los trabajadores del sector asistidos por el Dr. Federico Soler, acuerdan celebrar el siguiente Convenio Colectivo que regulará las relaciones de trabajo en el Grupo 18 "Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones", Sub-Grupo 3 "Radios de AM y FM y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Radios del Interior" en los siguientes términos:

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 disponiéndose que los salarios

ajustarán el 1º de julio de 2008, 1º de enero de 2009 y 1º de enero de 2010.

**SEGUNDO: Ambito de aplicación:** Sus normas abarcarán a todos los trabajadores pertenecientes a todas las empresas u organizaciones que componen el sector Radios de AM y FM y sus ediciones periodísticas digitales del Interior, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

**TERCERO: Salarios mínimos por categoría a partir del 1º de julio de 2008:** Los salarios mínimos a partir del 1º de julio de 2008 serán los siguientes:

Categoría	Salarios en \$
Aprendiz	4.661
Mensajero	4.682
Recepcionista	4.985
Administrativo Contable	5.030
Administrativo comerciales	5.030
Cobrador	5.544
Cajero	5.544
Secretario	5.544
Auxiliar administrativo	5.030
Administrativo	6.192
Operador exteriores 6 meses	5.234
Operador grabaciones 6 meses	5.234
Operador mesa o estudio 6 meses	5.445
Operador de exteriores	6.057
Operador de Planta	6.057
Operador de Grabaciones	6.057
Operador de Mesa o Estudio	6.492
Operador Locutor	7.050
Operador de Planta 6 meses	5.234
Discotecario 6 meses	4.940
Discotecario	5.284
Programador Musical 6 meses	5.190
Programador Musical	6.057
Programador 6 meses	5.445
Programador	6.057
Locutor	6.551
Ayudante Técnico 6 meses	4.940
Ayudante Técnico	5.544

Técnico 6 meses	6.074
Técnico	6.759
Informativista 6 meses	4.940
Informativista	6.759
Limpiador	4.682
Sereno	4.682
Portero	5.030
Chofer	5.284

**CUARTO:** Ningún trabajador percibirá sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2008 un incremento salarial inferior a 7% proveniente de la acumulación de los siguientes conceptos:

a) 2.13% resultante del correctivo previsto en el convenio homologado anteriormente.

b) 2.69% resultante del promedio entre: la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU.

c) 2.02% de incremento real acordado.

Aquellas empresas que hubieran dado ajustes de salarios a cuenta del presente convenio podrán descontarlo.

**QUINTO: Ajustes siguientes:** El 1 de enero de 2009 y el 1 de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada de acuerdo al promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central del Uruguay (centro de la banda), para el período considerado (1 de enero de 2009-31 de diciembre de 2009 y 1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010, b) 2% por concepto de incremento real para los salarios mínimos y 1% para los sobrelaudos, y c) un correctivo comparando la inflación real de cada período de ajuste con la inflación estimada para el mismo, cuyo resultado se considerará en más o en menos.

**SEXTO: Correctivo final:** Al 31 de diciembre de 2010 se deberá comparar la inflación real del período enero 2009 a diciembre 2010, en relación a la inflación que se estimó para dicho período, debiendo su resultado ser considerado en el ajuste inmediato posterior al término del convenio.

**SEPTIMO: Comisión bipartita:** Las partes acuerdan que en caso de producirse problemas de interpretación que puedan devenir del presente convenio, así como los problemas de cualquier otro carácter, en forma previa a la adopción de medidas, convocarán al Consejo de Salarios.

**OCTAVO: Cláusula de salvaguarda:** En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso los delegados del Poder Ejecutivo presentarán la situación para ser analizada por los técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, considerándose

principalmente una sensible alza en el IPC o una sensible caída en el crecimiento del PBI. Con dicha información se convocará al Consejo de Salarios para revisar los acuerdos alcanzados.

**NOVENO: Equidad de género:** Las empresas promoverán la equidad de género en todos los aspectos de las relaciones laborales. A tales efectos respetarán el principio de "igual remuneración a tarea de igual valor" y se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicaciones de tareas.

**DECIMA: Beneficios:** Las empresas del sector que mantuvieron voluntariamente beneficios consagrados en convenios anteriores continuarán otorgándolos durante la vigencia del presente.

**DECIMO PRIMERO: Derecho de Autor:** Las partes resuelven la formación de una Comisión Bipartita para redactar los términos de un acuerdo relativo al Derecho de Autor de los Periodistas previsto en la Ley N° 17.805. Esta Comisión tendrá un plazo máximo de 60 días a partir de la suscripción del presente Convenio Colectivo.

**DECIMO SEGUNDO: Comisión de seguridad:** Las partes acuerdan crear una comisión bipartita para analizar todo lo referido a temas de salud, seguridad e higiene en este sector.

**DECIMO TERCERO: Cláusula de descuelgue:** Aquellas empresas que puedan demostrar fehacientemente, con la documentación acreditante, que de cumplir con los aumentos previstos en el convenio ponen en riesgo los puestos de trabajo de sus empleados, podrán dirigirse a los delegados del Poder Ejecutivo solicitando la citación del Consejo. Si de la documentación aportada surgen los extremos invocados, el Consejo habilitará el descuelgue previo negociar un convenio de empresa de acuerdo a sus posibilidades.

**DECIMO CUARTO: Cláusula de paz:** Durante la vigencia del presente convenio, y salvo los reclamos que puedan producirse referentes a incumplimiento de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron acordadas en esta instancia, sin perjuicio de las medidas resueltas con carácter general por el PIT CNT o APU.

Leída firman de conformidad.

